

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2000-00467-00

Demandante: William Quintero Alzate
Demandada: Luis Carlos Grajales Yepes
Ejecutivo Singular

Terminación Por Desistimiento Tácito Con Sentencia

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió Sentencia en la data **13 de septiembre de 2002**, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación que de parte que corresponde a un memorial radicado en la fecha del **11 de noviembre de 2021**, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo mixto que, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Armenia, promueve el BANCAFE S.A. en contra del común demandado con el radicado 2000-00045-00.

Por Secretaría del Despacho, se solicita determinar si este asunto continúa activo en uno de los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, y en caso positivo, **OFICIESE.**

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con la placa **CLB-295** de propiedad del demandado LUIS CARLOS GRAJALES YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía # 7.540149, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Calarcá, Quindío.

Se **ORDENA** Oficiar por parte del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia de Armenia a la entidad referida para comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo singular que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, promueve JAIRO DAMELINES CARDONA y LIGIA DAMELINES CARDONA en contra del común demandado con el radicado 2006-00081-00. **NO SE ORDENA OFICIAR** en razón a que se comunicó la cancelación de dicha medida cautelar.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, promueve JOHAN ALEJANDRO GIL CUELLAR en contra del común demandado con el radicado 2008-00508-00.

Se **ORDENA** Oficiar por parte del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia de Armenia a dicho despacho Judicial.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, promueve BANCOLOMBIA en contra del común demandado con el radicado 2018-00037-00.

Se **ORDENA** Oficiar por parte del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia de Armenia a dicho despacho Judicial.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en este asunto y se **ORDENA** Oficiar a las entidades correspondientes para comunicar la decisión de la terminación de esta causa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ejecutiva y para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que haya lugar.

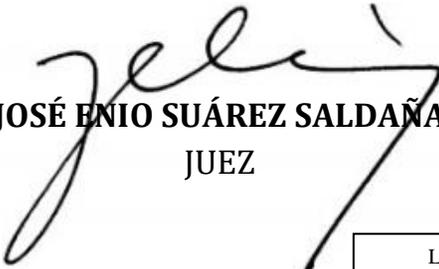
Se ORDENA a la Secretaría del Despacho verificar en el expediente digital para materializar este ordenamiento en caso de que haya lugar.

OCTAVO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

NOVENO: ORDENAR que una vez en firme esta decisión, se archiven estas diligencias de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

DECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eda9e5de1a90dcea39c485badfc620d14ee078bd1f9ea3337979b2da9d34cf**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00227-00

Demandante: GRANBANCO S.A. Hoy Banco Davivienda S.A.

Demandada: Carlos Alberto Valero Trejos

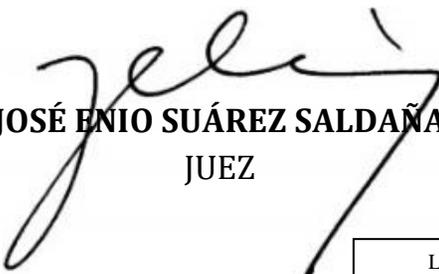
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el Dr. **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, porque acreditó la comunicación a su poderdante.

El juzgado **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA

JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82481c75de1640a5f7fdb3d02c48df0866ffec4ccfb8ee11e26e4fd7f81f82ec**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



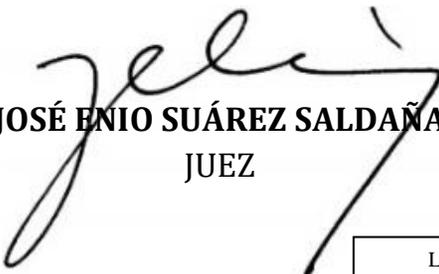
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-1992-05341-00

En aras de resolver la solicitud allegada por la señora MARIANA DE JESUS CABRERA CHAMORRO (archivo 03 digital) y considerando que en el expediente digitalizado no consta la providencia por medio de la cual se decretó la medida y en la sentencia no se dispuso su levantamiento, el juzgado **REQUIERE NUEVAMENTE** a la solicitante para que en el término máximo de treinta (30) días como carga procesal, se sirva aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar identificado con la matrícula inmobiliaria 280-38602, respecto de la cual solicita el oficio de levantamiento, so pena del desistimiento tácito de la actuación de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145ecce16d48474ea09f325c82fc8e60bbacbfaa20d22bd12877e6b64c36500**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-1998-11835-00

Demandante: Ruth Erned Suarez
Demandado: Luz Faride Londoño Gallo
Proceso: Ejecutivo

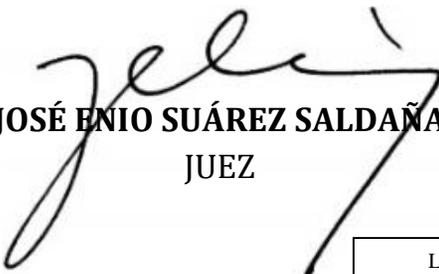
En aras de impulsar este asunto de corte ejecutivo de la referencia, se estudió el desarrollo del mismo, constatándose que con auto del 21 de febrero de 2022, se decretó medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo, instaurado por **CARMELO SUAREZ** tramitado en contra de la común demandada **LUZ FARIDE LONDOÑO GALLO**, que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira (Risaralda)**, medida que fue comunicada a dicha Agencia Judicial con Oficio MDV-0194-202 del 23 de febrero de 2022, remitido en la misma data por correo electrónico.

Como quiera que, en el expediente digitalizado no obra respuesta si dicha medida surtió los efectos legales perseguidos, se ordenó requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira (Risaralda) con Auto del 26 de junio de 2023, comunicación remitida con Oficio AJRB-0766-2023 del 27 de junio de 2023, sin obtenerse a la actual data respuesta alguna.

Por lo anterior, hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira (Risaralda), para que informe si la medida decretada en este asunto y comunicada a ese despacho judicial surtió los efectos legales perseguidos conforme con lo expuesto anterioremente.

EXPÍDASE Y REMÍTASE el OFICIO correspondiente a través del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae50193a463c7b1709449a83ede9d2be7386903068d9473bcddafd750d02e4**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



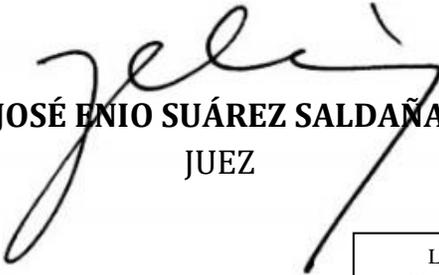
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2003-00602-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Blanca Nohelia Castaño Calle

Revisado el legajo expediental digital de la referencia, se constata que no se tiene actuación alguna pendiente de impulsar, o petición pendiente de resolver, y la solicitud que se incorporó por parte de la Dra ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO dentro de este negocio ya fue resuelta, por tanto, **SE ORDENA** el archivo definitivo de esta causa de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2903007a491a285adfe4bda50662a411b7591da494ee2d61d58faf59c2c15728

Documento generado en 14/11/2023 04:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

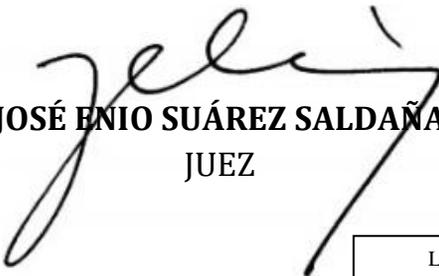


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2004-00468-00

Revisado el legajo expediental digital de la referencia, se constata que no se tiene actuación alguna pendiente de impulsar, o petición pendiente de resolver, y la solicitud que se incorporó sobre la corrección y/o aclaración de la providencia emitida dentro del asunto de la referencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación en este asunto liquidatorio ya fue resuelta, por tanto, **SE ORDENA** el archivo definitivo de esta causa de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de70df70714e7fe5cfa1498fe02e953ac623d09764840023598e200b21210a**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00094-00

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: ENLACES, VIAJES Y TURISMO LTDA y MAURICIO ALBERTO
ANGULO ARIAS

EN CONOCIMIENTO la respuesta brindada por **CIFIN S.A.S. (TransUnion)** en cumplimiento del requerimiento efectuado en Auto del 10 de julio de 2023, sobre los productos financieros los cuales son titulares **ENLACES, VIAJES Y TURISMO LTDA**, identificada con NIT. 801001910-8 y **MAURICIO ALBERTO ANGULO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094880400, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, con Auto del 10 de julio de 2023, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPÓSITOS de los que sea titular ENLACES, VIAJES Y TURISMO LTDA, identificada con NIT N° 801001910-8, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: **BANCO FINANDINA** y **BANCO FALABELLA**, en la ciudad de Armenia; remitiéndose los oficios circulares por parte del centro de servicios judiciales, en donde se les comunicó el decreto de la medida cautelar, pero a la actual data no se constata respuesta alguna en el expediente digital, por ello se hace necesario **REQUERIR** a las referidas entidades financieras para que en el término improrrogable de TRES (03) DÍAS, brinden respuesta al Oficio No. AJRB-0846-2023 DE 11 de Julio de 2023, SO PENA de las sanciones a que haya lugar.

Líbrese OFICIO que se remitirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, adjuntándose el Auto del 10 de julio de 2023, el Oficio No. AJRB-0846-2023 DE 11 de Julio de 2023 y esta providencia (archivos 06, 07 y 08 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL (Jess)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facee33a98f30d79319e7cf441657e5b7d2a0dd926639562f8b894a9b0516cb7**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00175-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: José Reinaldo Delgado Marín

En atención a la solicitud allegada por el Dr. OCTAVIO GIRALDO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.814 y T.P. No. 124.360 del C.S.J., en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, consistente en el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble aprehendido en este asunto, y la expedición del oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procede a estudiar el legajo expediental para resolverla.

Revisado el legajo expediental digital de la referencia, se informa al apoderado especial de la ejecutante que con Auto del 19 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. Se reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. En la misma providencia, se determinó revocar el poder al Dr. LUIS CARLOS GIL MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.503.745 y Tarjeta Profesional número 22.329 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.
3. Se autorizó los dependientes judiciales de la apoderada judicial Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ.
4. Se requirió al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia compartir el acceso al expediente digital al correo electrónico carolina.abello911@aecs.co, y acreditar la constancia en el expediente.

La providencia referida quedó debidamente ejecutoriada, y se materializó el ordenamiento de compartir el link, dejando prueba en el expediente en el archivo 39.

Al togado se le informa que en esta causa mediante Auto del 09 de junio de 2022, se decretó **la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto del capital, los intereses y las costas de**

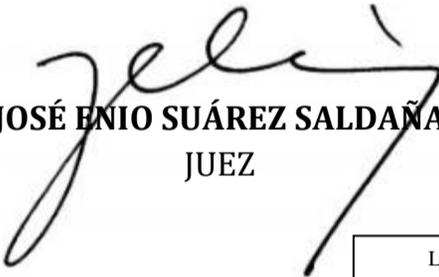


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin tener pendiente actuación alguna de parte.

De igual manera, se constata que no se tiene actuación alguna pendiente de impulsar, o petición pendiente de resolver, y las solicitudes incorporadas por parte de la demandante fueron resueltas con Auto del 19 de diciembre de 2022, además con esta providencia se entiende resuelta la solicitud allegada por el Dr. GIRALDO HERRERA, y como quiera que venció el término concedido en el auto del 30 de agosto de 2023, sin formular solicitud alguna, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO** de esta causa de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad16622f889a1348f315ae1ab6d9bdec16488af153f0e88f680392faca7cd1**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

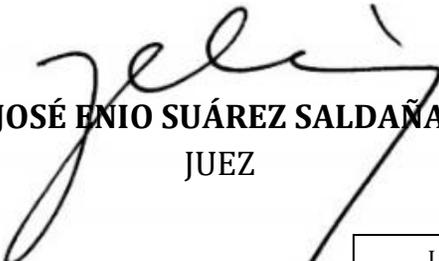
Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 630014003002-2004-00390-00

Revisado el legajo expediental digital de la referencia, se constata que no se tiene actuación alguna pendiente de impulsar, o petición pendiente de resolver, y la solicitud que se incorporó de la Señora **MARTHA LUCIA VEGA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.670, ya fue resuelta, así mismo, se emitieron los oficios correspondientes al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, informando el estado actual de este asunto y si las medidas cautelares se encontraban vigentes, el cual por haberse terminado por pago total de la obligación, no obra medida cautelar vigente dentro del presente proceso.

En el mismo sentido, se remitió respuesta al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura en atención a la vigilancia judicial formulada por la señora MARTHA LUCIA VEGA ARIAS.

Por lo anterior, **SE ORDENA** el archivo definitivo de esta causa de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eca991ff48f0df39c8dd4b0914dd1128d166d954319a3441400fc1c5cf90155**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2007-00077-00

Demandante: Edificio Arco Centro
Demandado: Felix Escobar Holguín
Proceso: Ejecutivo

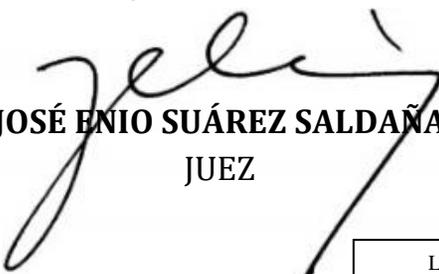
EN CONOCIMIENTO el Oficio allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, en el que informan que, en virtud del Art 839 del Estatuto Tributario, el día 24 de noviembre de 2021, se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-78903 según turno de calificación No 2021-280-6-21287 EMBARGO POR JURIDICION COACTIVA ordenado por la Secretaria de Hacienda de Armenia Tesorería General, según oficio No SH-PGF-GT-41280 del 14 de septiembre de 2021, en contra del señor FELIX ESCOBAR HOLGUIN (archivo 02 y 03 digital).

Sin embargo, revisado el expediente digital, se constata que este asunto de corte ejecutivo se encuentra terminado por pago total de la obligación, tanto en su capital, intereses y costas procesales; terminación que fue decretada mediante auto del 12 de septiembre de 2007, providencia en que igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo, por lo tanto, no existe razón de predicarse una concurrencia de embargos.

Por lo anterior, se informará de esta situación a la Secretaría de Hacienda de Armenia Tesorería General. Se **ORDENA OFICIAR** a dicha dependencia del Municipio de Armenia por parte del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, informándose lo dispuesto en este auto, el cual se adjuntará.

Una vez remitido el oficio, y como quiera que, se constata que no se tiene actuación alguna pendiente de impulsar, o petición pendiente de resolver, **SE ORDENA** el archivo definitivo de esta causa de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518abd09e0ae899dddea90b135fe9a892c697051bbd686c3c68714da1e5bd54**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2008-00154-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Guillermo Rojas Castro
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.

Valorada las solicitudes (archivos 07, 08, 12 y 14), efectuadas por abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, encaminadas a finiquitar el proceso por desistimiento de los efectos de sentencia favorable conforme con lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P., puede establecer este Funcionario Judicial que en este caso se cumple los requisitos para aceptar dicho pedimento.

Al respecto, el artículo 316 del estatuto procesal Civil, contempla las principales reglas para que proceda el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos el de los efectos de sentencia favorable como en este caso, sin embargo, la regla general es que cuando se desiste de una actuación es que conlleva condena en costas, sin embargo, el operador judicial podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por lo anterior, se hace necesario referir que de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable se corrió traslado al demandado por tres días mediante auto del 26 de mayo de 2023, término dentro del cual la parte ejecutada no presentó oposición, por tanto, este Juzgador **decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**, en razón a los numerales 3 y 4 de la norma en comento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De otro lado, en atención a la sustitución de poder, elevada por el representante legal judicial de la entidad ejecutante, en favor del Dr BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN y la renuncia del togado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, el Despacho accede y en consecuencia se le reconocerá personería al abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS Y EXPENSAS conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN** de la quinta parte del salario o de los honorarios en caso de ser contratista, devengado por el demandado Señor **JOSÉ GUILLERMO ROJAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 89.005.463, en la EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A. S.A.P. OFICIESE por el Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, a través del correo electrónico: negocios.especiales@grupoemi.com

CUARTO: Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.088.310 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3798694**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

al correo electrónico brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co, aportado junto al poder y acredite la constancia en el expediente.

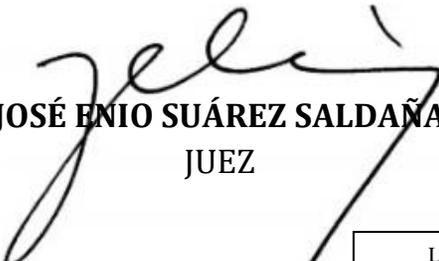
QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos base de esta ejecución en favor de la parte ejecutante, en razón a que en este asunto sólo se renuncia a los efectos de la sentencia consistentes en la continuación de la ejecución, más no al derecho de crédito, conforme con las consideraciones y disposiciones de esta providencia.

SE ORDENA dejar las constancias del caso tanto en el expediente como en los mismos documentos desglosados; los cuales serán entregados a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (jess)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30591de4e4a9ef6bb54f9193df8de12c90757c532ffdce77eb8a781f1015bdee**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 630014003002201100053-00

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.547.906 y tarjeta profesional de Abogado N° 314.551, como **APODERADO DE LA DEMANDADA LUCERO OSORIO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.579.909, en los términos y para los fines del poder conferido (archivos 02 a 04 digital).

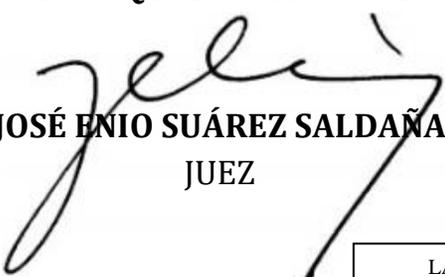
NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3797946**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico luisfernandoabogado18@gmail.com, aportado por el apoderado de la parte demandada y acredite la constancia en el expediente.

EN CONOCIMIENTO la consulta de depósitos judiciales en la plataforma del banco Agrario, donde constan los descuentos efectuados a la demandada, obrantes en archivos 05 y 06 digitales.

Teniendo en cuenta la solicitud de títulos formulada por la demandante y que en el poder que confirió a su apoderado le concedió facultad expresa para recibir y retirar dineros, el juzgado **AUTORIZA LA ENTREGA** a dicho apoderado de los depósitos judiciales que aparecen constituidos con el No. **454010000449107** por la suma de \$ 383.925 y **454010000449171** por la suma de \$ 378.925,40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f019f1ca26e8ea13a761e85d05f8e16cc6dbf3ce24e832d943022ec5092074d1**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00317-00

Demandante: ROSALBA RIVERA CARO
Demandado: MARIA YOLANDA HERRERA RODRIGUEZ, JORGE IVAN ALZATE Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

EN CONOCIMIENTO la aceptación de la designación por parte del perito **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ** (archivos 94 y 96 digitales).

Teniendo en cuenta la solicitud que formulada el perito designado de reprogramación de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL programada para el día 24 de noviembre de 2023 porque para esa misma fecha tiene programada audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia en la que deberá sustentar un dictamen pericial relacionada con un proceso que allí se tramita, considera el despacho justificada su solicitud y en consecuencia dispondrá su reprogramación.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la realización de la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de este asunto, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de la hora judicial: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, y a la parte pasiva, a través de la representación ejercida por su Curador Ad-Litem, para que concurren a las actividades relacionadas con el acto procesal de acuerdo con el numeral anterior.

INFORMAR a la parte actora de este proceso, que, deberá sufragar los gastos y/o suministrar el transporte para el desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará



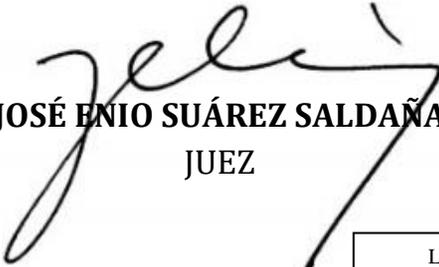
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

PREVENGASE a las partes de este proceso, de las consecuencias procesales y pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal, programado en esta decisión, lo cual se extiende al profesional del Derecho que funge como Curador Ad-Litem de los emplazados.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61834641aadda926829c20a3c7e751c6d8c02dda53409452b988d569df99c890**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00556-00

Demandante: LYDA CORREA DE GOMEZ
Demandado: OLGA LUCIA CASTAÑO OCAMPO

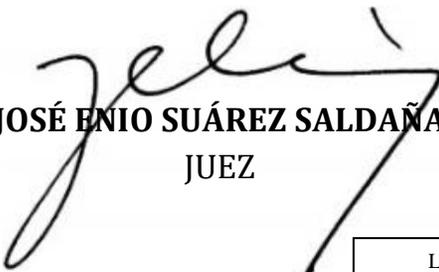
Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220210055600
Fecha Liquidación	miércoles, 8 de noviembre de 2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 16.000.000	
Subtotal Intereses	\$ 17.696.237	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 33.696.237	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	TML	TML
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-ago-19	31-ago-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 237.260,30	\$237.260,30	
1-sep-19	30-sep-19	PLAZO	1,48%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 237.260,30	\$474.520,61	
1-oct-19	31-oct-19	PLAZO	1,47%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 234.763,36	\$709.283,97	
1-nov-19	30-nov-19	PLAZO	1,46%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 233.968,00	\$943.251,97	
1-dic-19	31-dic-19	PLAZO	1,45%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 232.603,51	\$1.175.855,48	
1-ene-20	31-ene-20	PLAZO	1,44%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 231.010,01	\$1.406.865,49	
1-feb-20	29-feb-20	PLAZO	1,46%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 234.308,92	\$1.641.174,41	
1-mar-20	31-mar-20	PLAZO	1,46%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 233.058,48	\$1.874.232,89	
1-abr-20	30-abr-20	PLAZO	1,44%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 230.098,67	\$2.104.331,56	
1-may-20	31-may-20	PLAZO	1,40%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 224.389,99	\$2.328.721,55	
1-jun-20	30-jun-20	PLAZO	1,40%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 223.589,01	\$2.552.310,56	
1-jul-20	31-jul-20	PLAZO	1,40%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 223.589,01	\$2.775.899,57	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 326.535,72	\$3.102.435,30	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 327.496,29	\$3.429.931,58	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 323.329,35	\$3.753.260,93	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 319.311,61	\$4.072.572,54	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 313.183,74	\$4.385.756,28	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 310.919,70	\$4.696.675,98	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 314.475,92	\$5.011.151,90	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 312.375,55	\$5.323.527,45	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 310.757,85	\$5.634.285,30	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 309.300,41	\$5.943.585,71	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 309.138,39	\$6.252.724,10	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 308.652,20	\$6.561.376,30	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 309.624,41	\$6.871.000,71	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 308.814,28	\$7.179.814,99	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 307.030,43	\$7.486.845,43	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 310.110,28	\$7.796.955,70	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 313.183,74	\$8.110.139,44	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 316.412,09	\$8.426.551,53	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 326.695,86	\$8.753.247,39	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 329.415,55	\$9.082.662,94	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 338.657,18	\$9.421.320,12	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 349.104,04	\$9.770.424,16	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 359.947,82	\$10.130.371,98	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 373.663,83	\$10.504.035,81	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 388.023,10	\$10.892.058,90	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 407.714,43	\$11.299.773,34	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 424.452,51	\$11.724.225,85	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 441.894,57	\$12.166.120,42	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 469.210,75	\$12.635.331,17	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 486.573,19	\$13.121.904,36	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 505.726,48	\$13.627.630,84	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 515.071,06	\$14.142.701,90	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 522.814,03	\$14.665.515,93	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 507.004,17	\$15.172.520,10	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 499.749,49	\$15.672.269,59	
1-jul-23	31-jul-23	MORA	3,09%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 494.034,88	\$16.166.304,47	
1-ago-23	31-ago-23	MORA	3,03%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 485.277,96	\$16.651.582,43	
1-sep-23	30-sep-23	MORA	2,97%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 474.875,65	\$17.126.458,08	
1-oct-23	31-oct-23	MORA	2,83%	30	\$ 16.000.000,00	\$ 452.969,24	\$17.579.427,33	
1-nov-23	30-nov-23	MORA	2,74%	8	\$ 16.000.000,00	\$ 116.809,63	\$17.696.236,96	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1bb719bfee21e2fefb487b244540d57fe8d6d8e60461f6590a4931f9114e4**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00556-00

Demandante: LYDA CORREA DE GOMEZ
Demandado: OLGA LUCIA CASTAÑO OCAMPO
Proceso. Ejecutivo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$1'500.000
Arancel judicial Notificaciones	\$ 0
Porte Notificaciones	\$ 0
Caución Judicial	\$ 0
Certificados	\$40.200
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0
Publicaciones	\$ 0
Otros	\$ 0
TOTAL	\$1'540.200

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

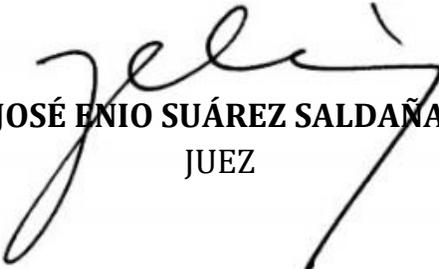
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cce171b32d48987452a5763eb957c23e106791e4b6bdb0f048081b2167fd7**

Documento generado en 14/11/2023 04:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00556-00

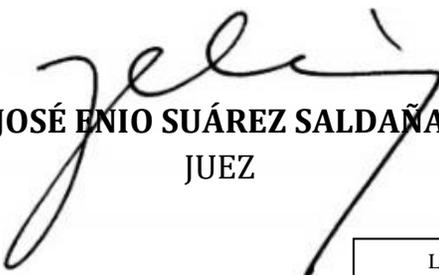
Demandante: LYDA CORREA DE GOMEZ
Demandado: OLGA LUCIA CASTAÑO OCAMPO

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **LUIS EDUARDO MORA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.390.360 y tarjeta profesional de Abogado N° 157.781, como **APODERADO PRINCIPAL DE LA DEMANDADA** y a la Dra. **GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.933.921 y tarjeta profesional No. 105.542, en calidad de **APODERADA SUSTITUTA**, en los términos y para los fines del poder conferido (archivos 52 y 53 digitales).

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los profesionales del derecho que obran, en el presente asunto, en representación de la parte demandada encontrando que, según Certificado No. **3797616** y **3797621**, **NO** tienen antecedentes disciplinarios.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico abogadoluiseduardo@hotmail.com; abogadamarcela@hotmail.com; aportado por los apoderados de la parte demandada y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb1b2852773e679f3420b32073ed444933a455481052b58d8a446bc612ca948**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00092-00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL DISICO COMSA GYC.
DEMANDADO: GVS CONSTRUCCIONES S.A.S
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN

Estudiada la demanda ejecutiva en **reconvención** (archivo 54), que dentro del proceso declarativo de pago por consignación, promueve la demandada GVS CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT número 900.496.988-4, en contra de UNION TEMPORAL DISICO COMSA GYC-UTDCG-, con NIT900.920.368-7, considera el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago dentro del conducto verbal adelantado.

Dispone el artículo 371 del Código General del Proceso que, *“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”*

En armonía con la disposición en cita, el numeral 1 del artículo 148 de la misma codificación, establece que tal acumulación es posible *“...siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*

De manera que, como se señaló en la introducción de esta providencia, la demanda que se pretende formular vía reconvención es de linaje distinto a la que la que fue convocada GVS CONSTRUCCIONES S.A.S, pues la una es de naturaleza verbal con un trámite especial contemplado en el artículo 381 del CGP; y la otra, es de naturaleza ejecutiva. Situación que hace inviable el que se libere mandamiento ejecutivo dentro del mismo proceso.

Además de lo anterior, en la norma que trata del trámite de los procesos verbales sumarios como se tramita este asunto, no es admisible unas actuaciones procesales, entre las que se infiere la reconvención, por no ser procede **la acumulación de procesos**.

Al respecto existe pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.**»*

Por otro lado, en vista de la oposición al pago, que formuló la demandada GVS CONSTRUCCIONES S.A.S (archivo 55), y como quiera que, en el trámite especial contemplado en el artículo 381 del CGP, no hay lugar al traslado de la contestación del demandado, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se ingresará a despacho para continuar su curso de conformidad con el numeral 3º de la normatividad en comento.

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,



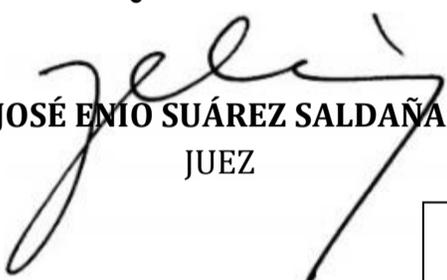
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega de anexos, toda vez que la demanda se presentó a través de canales digitales.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, **INGRÉSESE A DESPACHO** para continuar su curso o el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (Jess)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f38eb245295d2e1d8a9e13719727b6139334833b55511a397a6e4bddff08d**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00246-00

Demandante: Ricardo Kimura Rey

Demandado: Aicardo De Jesús Sánchez Cardona

Proceso: Restitución De Inmueble Arrendado

SENTENCIA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Estructurar la decisión de fondo dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del bien inmueble **FINCA SANTA SOFIA ubicado en el Barrio La Pavona Carrera 27 No 44-25, de la ciudad de Armenia, Quindío, con matrícula inmobiliaria 280-124369**, dado en arrendamiento, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso; proceso instaurado por el Sr. **RICARDO KIMURA REY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.222.782, en contra del Sr. **AICARDO DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.275.471.

2. SUPUESTO FACTICO Y CAUSA PRETENDI

El demandante solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, por mora en el pago del canon pactado, inmueble determinado de la siguiente manera: **FINCA SANTA SOFIA ubicado en el barrio la pavona carrera 27 No 44-25, del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío**, Matrícula inmobiliaria 280-124369.

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con el demandado el primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), respecto del inmueble referido por el término de un (01) año. El canon de arrendamiento estipulado en el contrato fue pactado por cada mensualidad en la suma inicial de \$100.000 pesos mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada vencimiento, que no ha cumplido la parte arrendataria a partir de enero de 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda más de tres (3) meses de arrendamiento vencidos.



3. CRÓNICA PROCESAL

El 14 de junio del 2022, se admitió la demanda. (anexo 007 del expediente digital)

El 10 de marzo del 2023, se efectuó comunicación para notificación personal al demandado, a través de la dirección física que suministró el interesado en la notificación, conforme lo dispone el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, con la constancia de la empresa de servicio postal en la cual se indicó que la persona a notificar si reside en dicho lugar. (archivo 010 digital).

El 24 de mayo del 2023, se efectuó la notificación por aviso al demandado adjuntando los anexos exigidos por la ley, a través de la misma dirección física, conforme lo dispone el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, con la constancia de la empresa de servicio postal en la cual se indicó que la persona a notificar si reside en dicho lugar. (archivo 017 digital).

Como quiera que el demandado no desplegó medio de defensa alguno como, formulación de objeciones, planteamiento de excepciones previas y/o de mérito u oposición a la restitución deprecada por el restituyente, lo que determina, de este cognoscente, las reflexiones que se plantearan a continuación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues la parte demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción por ser quien funge, dentro del contrato de arrendamiento, **como arrendador** y en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento de lo pactado en el contrato de tenencia, **como arrendatario**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

razón que sustenta que se haya llamado a este juicio; así mismo, es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y la ubicación del bien objeto de este asunto, quienes además tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, además de que, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

En conclusión se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque se presentó demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada son personas naturales de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la ubicación del bien objeto del proceso y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento según lo expuesto.

4.2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que cuando se trate de demanda de restitución de tenencia derivada de contrato de arrendamiento, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato suscrito por el demandante en calidad de arrendador y la demandada en calidad de arrendataria, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

En este asunto el demandado no contestó ni se opuso a la demanda y el demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento suscrito por las partes (archivo 005 expediente digital), que, en la cláusula tercera precisa que la no cancelación del canon por parte del arrendatario constituye causa de terminación unilateral del contrato; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

La situación fáctica planteada evidencia, en el presente caso, que el arrendatario desperdició por completo lo que el rito procesal denomina, traslado de la demanda, para el ejercicio del debate de la acción, situación que indefectiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

determinando entonces, el triunfo de la súplica extendida por la restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

“Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, la omisión por parte de la demandada para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble, pues al no haberse tenido su versión de los hechos, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, privilegiando al arrendador al concederle prácticamente de manera automática la recuperación de la tenencia deprecada por la apatía refleja de la parte demandada, para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. Incluso elucubra este servidor que, en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, no se llega a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es el llamado a satisfacer la pretensión de restitución.

Advierte entonces, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un período probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se presenta el silencio o la no oposición del extremo pasible a confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Corolario de lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso, disponiendo declarar, como lo deprecó la parte activa, judicialmente terminado el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble consistente en **FINCA SANTA SOFIA ubicado en el Barrio La Pavona Carrera 27 No 44-25, del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío**, Matricula inmobiliaria 280-124369 y consecuentemente con ello disponer la restitución del bien inmueble referenciado, así como, la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio, en el presente caso, al sujeto demandado.

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 278 del mismo estatuto procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 27 de febrero de 2021, con fecha de inició el primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) entre el Sr. **RICARDO KIMURA REY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.222.782 en condición de ARRENDADOR y el Sr. **AICARDO DE JESÚS SÁNCHEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.275.471, en condición de ARRENDATARIO; respecto del inmueble **FINCA SANTA SOFIA ubicado en el Barrio La Pavona Carrera 27 No 44-25, del área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío**, Matricula inmobiliaria 280-124369.

TERCERO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a **RESTITUIR** a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad.

El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

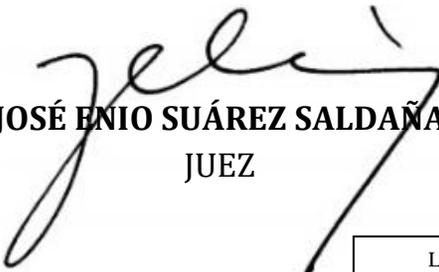
SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior y en firme esta decisión de conformidad al artículo 122 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado
Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17942d17df5a2d8d80145ac6c5240e6755ca0b2c39ac8e1e838723b5673b8277**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00369-00

Demandante: Lucero Parra

Demandado: Lilian Mavel Fernández López y Otros

Proceso: Ejecutivo Singular

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

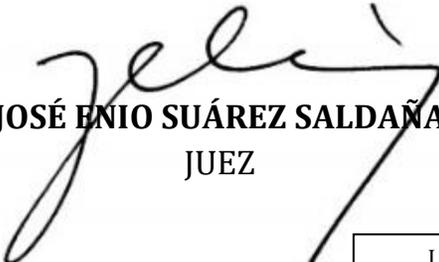
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.
- No tiene en cuenta que la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual requiere de fórmula financiera, por ello no coincide la liquidación efectuada por el Juzgado con la presentada.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN **ESTADO N°**
115 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220220036900
Fecha Liquidación	26/029/2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 2.000.000	
Subtotal Intereses	\$ 1.276.143	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.276.143	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	TML	TML
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-jun-21	30-jun-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.642,06	\$26.642,06	
1-jul-21	31-jul-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.598,83	\$53.240,88	
1-ago-21	31-ago-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.685,28	\$79.926,16	
1-sep-21	30-sep-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.613,24	\$106.539,40	
1-oct-21	31-oct-21	PLAZO	1,32%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.454,65	\$132.994,05	
1-nov-21	30-nov-21	PLAZO	1,34%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.728,49	\$159.722,54	
1-dic-21	31-dic-21	PLAZO	1,35%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 27.001,93	\$186.724,47	
1-ene-22	31-ene-22	PLAZO	1,36%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 27.289,32	\$214.013,79	
1-feb-22	28-feb-22	PLAZO	1,41%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 28.205,97	\$242.219,77	
1-mar-22	31-mar-22	PLAZO	1,42%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 28.448,70	\$270.668,46	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15	\$313.000,61	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01	\$356.638,61	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 44.993,48	\$401.632,09	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98	\$448.340,07	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.502,89	\$496.842,96	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 50.964,30	\$547.807,26	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 53.056,56	\$600.863,83	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 55.236,82	\$656.100,65	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 58.651,34	\$714.751,99	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 60.821,65	\$775.573,64	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 63.215,81	\$838.789,45	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 64.383,88	\$903.173,33	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 65.351,75	\$968.525,09	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 63.375,52	\$1.031.900,61	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 62.468,69	\$1.094.369,29	
1-jul-23	31-jul-23	MORA	3,09%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 61.754,36	\$1.156.123,65	
1-ago-23	31-ago-23	MORA	3,03%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 60.659,75	\$1.216.783,40	
1-sep-23	30-sep-23	MORA	2,97%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 59.359,46	\$1.276.142,86	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	2202200369
Fecha Liquidación	martes, 26 de septiembre de 2023	
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 2.000.000
Subtotal Intereses		\$ 1.311.728
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 3.311.728

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	TML	TML
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-abr-21	30-abr-21	PLAZO	1,34%	10	\$ 2.000.000,00	\$ 8.928,70	\$ 8.928,70	
1-may-21	31-may-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.656,47	\$ 35.585,16	
1-jun-21	30-jun-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.642,06	\$ 62.227,22	
1-jul-21	31-jul-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.598,83	\$ 88.826,05	
1-ago-21	31-ago-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.685,28	\$ 115.511,33	
1-sep-21	30-sep-21	PLAZO	1,33%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.613,24	\$ 142.124,57	
1-oct-21	31-oct-21	PLAZO	1,32%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.454,65	\$ 168.579,21	
1-nov-21	30-nov-21	PLAZO	1,34%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 26.728,49	\$ 195.307,70	
1-dic-21	31-dic-21	PLAZO	1,35%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 27.001,93	\$ 222.309,63	
1-ene-22	31-ene-22	PLAZO	1,36%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 27.289,32	\$ 249.598,95	
1-feb-22	28-feb-22	PLAZO	1,41%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 28.205,97	\$ 277.804,93	
1-mar-22	31-mar-22	PLAZO	1,42%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 28.448,70	\$ 306.253,63	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 42.332,15	\$ 348.585,77	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 43.638,01	\$ 392.223,78	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 44.993,48	\$ 437.217,26	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 46.707,98	\$ 483.925,23	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 48.502,89	\$ 532.428,12	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 50.964,30	\$ 583.392,43	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 53.056,56	\$ 636.448,99	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 55.236,82	\$ 691.685,81	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 58.651,34	\$ 750.337,15	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 60.821,65	\$ 811.158,80	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 63.215,81	\$ 874.374,61	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 64.383,88	\$ 938.758,50	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 65.351,75	\$ 1.004.110,25	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 63.375,52	\$ 1.067.485,77	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 62.468,69	\$ 1.129.954,46	
1-jul-23	31-jul-23	MORA	3,09%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 61.754,36	\$ 1.191.708,82	
1-ago-23	31-ago-23	MORA	3,03%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 60.659,75	\$ 1.252.368,56	
1-sep-23	30-sep-23	MORA	2,97%	30	\$ 2.000.000,00	\$ 59.359,46	\$ 1.311.728,02	

Jose Enio Suarez Saldaña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe686edefac7584184594597444063387b97116dbb59a34fd6e73facf3ddb490**

Documento generado en 14/11/2023 04:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>